



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7302/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7302/2023

Sujeto Obligado

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

21/02/2024



Palabras clave

Cálculo estructural, planos, archivos digitales.



Solicitud

La persona recurrente requirió, en copia digital, los siguientes documentos relativos a un inmueble: proyecto de rehabilitación, memoria de cálculo estructural, planos arquitectónicos, así como los oficios, folios o carpetas de ingreso recepción de dichos documentos.



Respuesta

El *sujeto obligado* remitió diversas carpetas electrónicas en las cuales se encontraban documentos relativos a minutas de trabajo y reportes de supervisión del inmueble en cuestión.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información requerida.



Estudio del caso

Se advierten diversas deficiencias en las actuaciones y respuesta del sujeto obligado para la atención de la solicitud, en tanto que el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío, elegidos por la persona solicitante, y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Privilegiando medios digitales, el sujeto obligado debe entregar toda aquella información que conste en el expediente del proyecto ejecutivo del predio señalado por la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7302/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090171423001862**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
R E S U E L V E	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
Particular o recurrente:	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090171423001862**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“El o Los Proyecto(s) de Rehabilitación, la(s) Memoria(s) de Calculo Estructural, el (los) Dictamen de Seguridad Estructural Planos Arquitectónicos y cualquier otro documento de

14

obra o estructura del edificio ubicado en Fernando Montes de Oca #46 Col. Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc CP 06140. Así como los oficios, capturas y/o folios, carpetas de trabajo, de ingreso recepción asociados a dichos documentos. (...). (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiocho de noviembre, a través de la Plataforma y del oficio CPIE/UT/002674/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"(...) El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/002948/2023, manifestó que en atención a su solicitud esta Coordinación informa que cuenta entre sus archivos con registro del predio ubicado en la calle de "Fernando Montes de Oca, Numero 46, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc", con la integración de 09 archivos de minutas de trabajo, 05 archivos de reportes de supervisión y 02 carpetas digitales que contiene la documental remitida la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México al INVI, las cuales se ponen a su disposición anexas al presente de manera electrónica. (...)"

1.4 Recurso de revisión. El cuatro de diciembre se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"De acuerdo con el anexo de información otorgado, y el oficio número CPIE/UT/002674/2023 El archivo de ANEXO tipo zip no contiene, ni los archivos (05) de reportes de supervisión, ni las 02 carpetas de la documental remitida la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. Se anexó un Contrato de Supervisión a la obra, un oficio en el cual se solicita información sobre Proyecto de Obra, Proyecto Ejecutivo, Levantamiento arquitectónico y el Catálogo de Conceptos al contratista sin tener respuesta en el tiempo en el cual sería entregada la información que no coincide con la solicitud de este folio. Los documentos del ANEXO no coinciden con el oficio de respuesta." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7302/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio CPIE/UT/002790/2023 emitido por la Unidad de Transparencia y señaló esencialmente lo siguiente:

"(...) Se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo físico y digital que obran en la Subdirección de Proyectos Técnicos adscritos a esta Coordinación y con fecha 11 de diciembre de 2023 se ingresó a esta área el "Proyecto Ejecutivo" del predio ubicado en la calle de "Fernando Montes de Oca, Número 46, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc" tal como obra en los archivos de esta área, el cual se tiene de manera digital, para el que hace falta la integración del proyecto de instalaciones por parte del proyectista para considerarlo completo."»

Como puede apreciarse, la mayor parte de la información requerida por el recurrente, no se detentaba en los archivos de este Sujeto Obligado, al momento de formular la respuesta originaria, por lo que únicamente se le hizo entrega de la expresión documental contenida en su expediente en ese momento.

Con fecha 11 de diciembre se ingresó a la Coordinación de Asistencia Técnica, el proyecto ejecutivo del predio mencionado. El índice de los archivos digitales que contiene, es el siguiente:

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

CPIE/UT/002790/2023 y CPIE/UT/002674/2023 emitido por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos

y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió los siguientes documentos relativos a un inmueble: proyecto de rehabilitación, memoria de cálculo estructural, planos arquitectónicos, así como los oficios, folios o carpetas de ingreso recepción de dichos documentos.

En su respuesta, el *sujeto obligado* remitió diversas carpetas electrónicas en las cuales se encontraban documentos relativos a minutas de trabajo y reportes de supervisión del inmueble en cuestión.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio que los archivos entregados no correspondían con lo solicitado.

Posteriormente, al remitir sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia y señaló que al momento de la respuesta no contaba con la mayoría de la información solicitada, sin embargo, al momento en el que presentaba sus alegatos, existían mayores avances en la integración del proyecto ejecutivo del predio en cuestión, sin embargo, existía una imposibilidad técnica para su entrega a la persona recurrente pues sobrepasaba las capacidades de la Plataforma.

Ahora bien, de la revisión de las constancias del expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en la respuesta y actuaciones del sujeto obligado para la atención de la solicitud de información.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los sujetos obligados deben entregar los documentos e información que se encuentre en sus archivos y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, también lo es que deben procurar sistematizar la información, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

Por otra parte, de conformidad con el mandato establecido en la resolución emitida en el recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas RIA 279/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Por lo que, en el presente caso, las modalidades de entrega de la información que deben privilegiarse son los medios electrónicos, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento proporcionado por esta o vía correo electrónico.

Y en todo caso, debió proporcionar una modalidad de entrega distinta, de conformidad con el Criterio de Interpretación SO/008/2017 emitido por el Instituto Nacional, en el que se señala lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

Asimismo, esta ponencia determina que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de entregar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en su Manual Administrativo, en el que se señala como atribución de la Coordinación de Asistencia Técnica, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación, la siguiente: “Dirigir las acciones inherentes al seguimiento técnico, de los trabajos relacionados con los procesos de Proyecto y Obra del Programa de vivienda en Conjunto (...)”.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Privilegiando medios digitales, haga entrega de toda aquella información que conste en el expediente del proyecto ejecutivo del predio señalado por la persona recurrente.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.